

responsable. No creo que sea necesario para alcanzar este resultado introducir una norma de conflicto en este sentido: la correlación *forum-ius* característica de la materia permite llegar a esa solución. En relación con los supuestos de tutela jurídico-privada, estoy de acuerdo con las autoras en la solución propuesta —ley del centro de intereses del titular de los datos que, presumiblemente, coincidirá con su residencia habitual— pero parece más oportuno incorporar dicha norma de conflicto en el R. Roma II aprovechando una futura reforma del instrumento en el que se introduzca, igualmente, una solución conflictual a las obligaciones extracontractual derivadas de vulneraciones de la personalidad. La razón es que ambas normas deben estar en sintonía por cuanto están informadas por los mismos principios. Nada impide, en cualquier caso, como apuntan en algún momento las autoras que la norma de conflicto en materia de protección de datos copie la regulación existen en materia de infracciones de títulos unitarios de propiedad industrial (art. 8.2) e identifique la ley aplicable a los aspectos no regulados por el RGPD. A mi modo de ver, la inclusión de esta norma de conflicto

en el R. Roma II reduce la complejidad. Asumir la propuesta de las autoras implicaría que todas las leyes digitales europeas deberían incluir normas de conflicto especiales para determinar la ley aplicable a los aspectos no regulados por el reglamento respectivo, multiplicándose, por tanto, los instrumentos jurídicos que el aplicador del Derecho debe tener en cuenta para la regulación de las situaciones privadas internacionales. Desde un punto de vista de teoría general del conflicto de leyes, parece preferible que las normas de conflicto sobre cualquier materia se concentren en los instrumentos generales sobre ley aplicable, en particular, R. Roma I y R. Roma II y que las leyes digitales europeas o cualquier otro instrumento de Derecho patrimonial europeo se remitan a ellos.

En definitiva, nos encontramos ante una obra que, aparte de ofrecer un detallado análisis de las cuestiones de conflicto de leyes del RGPD, ofrecer interesantes propuestas extrapolables a las leyes digitales europeas, nuevo campo de estudio de los iusinternacionalprivatistas.

Aurelio LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ  
*Universidad de Alicante*

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad y RUBIO FERNÁNDEZ, Eva (dirs.), *La contribución de la Corte Internacional de Justicia al imperio del Derecho Internacional en tiempos convulsos: aproximaciones críticas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, 284 pp.

Nos encontramos con una obra colectiva característica de los interesantes productos que han deparado los proyectos de I+D+i que han impulsado la labor académica de nuestras universidades. Como se refiere en el prólogo, se trata del proyecto de investigación sobre “Los nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia como mecanismo de solución de controversias internacionales” que,

otorgado en 2018, y dirigido con acierto por la profesora Soledad Torrecuadrada, catedrática de la Universidad Autónoma de Madrid, ha propiciado la aparición de tres interesantes obras colectivas. La tercera de ellas es la que se comenta ahora.

Las tres obras guardan como rasgo común el abordaje de variados aspectos relacionados con la labor de la Corte In-

ternacional de Justicia, no tanto en los temas procedimentales cuanto en los de carácter sustantivo. Es de subrayar que algunas de las aportaciones que aparecen en la tercera obra colectiva traen causa de las anteriores, suponiendo una vuelta de tuerca a temas ya tratados previamente. Así sucede con la cuestión de los derechos humanos, con la igualdad entre mujeres y hombres en la CIJ, o con la protección internacional del medio ambiente. Es de elogiar puesto que da sentido y coherencia al esfuerzo desplegado a todo lo largo del proyecto de investigación, que se puede enjuiciar como exitoso a la luz de las tres obras colectivas que de él han surgido.

En cuanto a la obra que ahora nos ocupa, necesariamente se trata de una aproximación selectiva, presidida por razones de interés general y en otras ocasiones de oportunidad en lo que hace a la elección de los temas. Convengamos en que el abanico de temas es interesante y llama a una lectura detenida. Digamos que algunas cuestiones son inmarcesibles: los derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte, el mecanismo de la *actio popularis*, la perspectiva de género aplicada a la composición de la Corte Internacional de Justicia o las singulares relaciones entre Estados Unidos y el tribunal de La Haya. Otros están íntimamente vinculados con la actualidad: la guerra de Ucrania, la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) este mismo año en materia de cambio climático.

Más allá de las disparidades de estilo entre los autores, la obra es de lectura fácil, se encuentra bien sustentada por una masiva jurisprudencia de la Corte y fundamentada en una muy destacable bibliografía, capítulo a capítulo. Subtitulada la obra “aproximaciones críticas”, aún siendo unos capítulos más descriptivos que otros, todos ellos acaban por pasar por el tamiz de las valoraciones de cada

autor, dando sentido conclusivo a todo lo anteriormente expuesto.

El Capítulo I, responsabilidad de la profesora Soledad Torrecuadrada, tiene por objeto el análisis de la jurisprudencia sobre derechos humanos emanada tanto de la CPJI como de la CIJ. En lo que hace al primero de esos tribunales, dice la autora, se realiza una interpretación progresiva, no muy conocida, favorecida por la inexistencia de normas interpretativas, lo que facilita el recurso al elemento teleológico. En cuanto a la jurisprudencia de la CIJ, se examinan en el trabajo tanto las luces —relación entre los derechos humanos y el DIH, la afirmación de la obligación de respeto de ambos, la naturaleza jurídica de la prohibición del genocidio, etc.— como sus sombras, en concreto que su jurisprudencia haya defraudado en lo que hace al nivel de protección de derechos humanos exigidos por la sociedad internacional en cada momento, sobre todo cuando se han abordado casos de extrema gravedad. Sobre el tema que aborda la autora ha incidido la proliferación de órganos internacionales, judiciales o no, que tocan los derechos humanos. Y que ha implicado la descentralización del sistema internacional. A este aspecto y, en concreto, a las relaciones de la CIJ con los tribunales penales y los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas, dedica la autora el último epígrafe. Ese carácter descentralizado, la cohabitación de la CIJ con esos órganos, ha hecho aflorar discrepancias interpretativas y ha subrayado el carácter arcaico y conservador del tribunal de La Haya. El reto de la Corte, que afronta en la actualidad varios casos de derechos humanos, es el de quedar o como “un tribunal con competencia general pero reducible a cuestiones fronterizas o un órgano judicial solvente capaz de impartir justicia real”.

En el segundo capítulo, Alfonso Iglesias aborda el análisis de las demandas

de Ucrania contra Rusia ante la CIJ. Siendo este el anclaje de su trabajo con el tema general de esta obra colectiva, el profesor Iglesias aporta en una primera y amplia parte el contexto político en el que surgen tales demandas, lo que le lleva a examinar sucintamente la situación de Ucrania desde la disolución de la URSS. La mayor parte de los esfuerzos se centran en analizar a Ucrania en la posguerra fría y, sobre todo, la ocupación de Crimea y la situación en el Donbás en 2014, junto a la agresión rusa de 2022. Respecto de esta última, se mencionan las condenas en la sociedad internacional, particularmente las reacciones europeas, incluidas las sanciones de la UE a Rusia y el apoyo logístico a Ucrania o la investigación formal del Fiscal de la CPI. Ya más concretamente sobre la Corte, en el último epígrafe del trabajo describe las mencionadas demandas de Ucrania. Respecto de la primera, relativa a la aplicación del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo y del Convenio internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, se da cuenta de la sentencia de la CIJ de 8 de noviembre de 2019 sobre las excepciones preliminares presentadas por Rusia, y que fueron rechazadas. La segunda demanda, relativa a las alegaciones de genocidio en virtud de la Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio, se sustancia en el alegato de Ucrania, auténtica pirueta, de que Rusia le acusa falsamente de genocidio y que eso suponía la violación de la citada Convención. La demanda vino acompañada de una solicitud de medidas provisionales. Esto, junto con el alegato de Rusia de falta de jurisdicción del tribunal, es lo que examina Alfonso Iglesias y, en concreto, la respuesta de la Corte en su Providencia de 16 de marzo de 2022 sobre las medidas provisionales. En cuanto a la decisión sobre la competencia, todavía a esta fecha no ha sido tomada por la Corte. Alfonso Iglesias su-

braya que, en estos dos asuntos, la Corte está siguiendo su línea jurisprudencial anterior en materia de incidentes procesales, aunque “la extrema gravedad de la situación humanitaria en Ucrania le ha hecho ser muy consciente de su especial responsabilidad como órgano judicial de la ONU”.

María García Casas, en el tercer capítulo, pasa revista al estado del *ius ad bellum* en el siglo XXI, siempre en su relación con la CIJ. Se ocupa de tres cuestiones: la primera, de la adopción por el tribunal de La Haya de medidas provisionales en casos vinculados al uso de la fuerza en supuestos en los que se discute su jurisdicción, lo que lleva a la autora a sostener que los que asumen la adopción de tales medidas por el tribunal están defendiendo un rol político en la labor judicial. En segundo lugar, se pasa revista a la concepción del *ius ad bellum* en la jurisprudencia de la Corte, referido por tanto al único supuesto permitido: la legítima defensa. En este sentido, la autora observa que la Corte no ha introducido en su argumentario ningún cambio desde el asunto de Nicaragua. Finalmente, en tercer lugar, se procede al examen de la legalidad de las respuestas frente a un acto de agresión, lo que conduce a la autora a la revisión de la legitimidad de las ayudas prestadas a Ucrania por terceros Estados tras la agresión rusa.

En el cuarto capítulo, Carlos Gil Gandía estudia el mecanismo de la *actio popularis* en el Derecho Internacional y el cierre al mismo de la CIJ, pues “la naturaleza cogente de una norma alegada por un tercero no basta para que el tribunal conozca del caso si no tiene jurisdicción sobre el mismo”. A esa previsible conclusión llega la aportación de Gil Gandía, que pretende construir muy acertadamente los cimientos de esta etérea *actio popularis* en las normas imperativas y las obligaciones erga omnes. Ello conduce naturalmente a la responsabilidad inter-

nacional dimanante de las infracciones a esas normas, tal como resulta recogida en los arts. 42 y 48 del proyecto de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Esto es, en hipótesis, a la defensa de intereses colectivos por terceros Estados no lesionados por el ilícito. Con estos mimbres acaba el autor por examinar la actitud de la CIJ ante la *actio popularis* para desembocar en lo ya dicho, “que la naturaleza imperativa de una norma en un asunto no genera per se la competencia del órgano judicial”.

El estudio en el que consiste el capítulo quinto, obra de Jacqueline Hellman, gira sobre la asistencia consular violentada en los casos LaGrand y Avena, hilo jurisprudencial que sigue con la sentencia de 17 de julio de 2019, en el asunto India c. Pakistán. Aunque la autora habla de protección consular, la substancia de los casos mencionados se refiere inequívocamente a la asistencia consular, esto es, aquella que se contempla en el art. 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Descontada esta observación nimia, la autora analiza con corrección los tres asuntos, para concluir a favor de la coherencia de la jurisprudencia de la Corte en ellos y enfatizar la labor fundamental de aclaración de la aplicación del mencionado precepto de la Convención de Viena de 1963.

El sexto capítulo es un interesante trabajo que, de la mano de Juan Antonio Franco Valdez, consiste en una reflexión sobre el poder, el Derecho y los tribunales internacionales, concretado en la relación fluctuante que ha tenido el país hegemón, Estados Unidos, con el tribunal de La Haya. Marcado el país norteamericano en el ejercicio de su poder hacia el exterior por sempiternas tendencias o chauvinistas —de ensimismamiento político— o mesiánicas —de proyección externa— y sobre la base de su posición singular a lo largo del siglo que muestra

su hegemonía, busca en la jurisdicción internacional un tratamiento diferenciador para esta potencia singular. El autor calibra desde esta perspectiva la actitud por fases de Estados Unidos en sus relaciones con la CPJI y la CIJ, esto es, desde la época de la emergencia de la judicatura internacional hasta el momento presente. En la fase inicial, el país norteamericano y su visión estuvieron especialmente involucrados; posteriormente, ya consolidada la institución judicial, se desarrolló una fase de autonomía del tribunal que fue causa de un progresivo distanciamiento estadounidense en la medida en que fue alcanzado y afectado por decisiones judiciales. Ello marcó la predilección del Estado hegemón por el recurso a los mecanismos políticos de arreglo, más susceptibles de ser influidos por su poder, y no por someterse al arreglo judicial, no tan permeable a su singularidad política.

Rosa María Fernández Egea, en el capítulo séptimo, aborda la función consultiva de la CIJ en lo tocante al cambio climático. Tras estudiar los retos que este fenómeno presenta al Derecho Internacional y después de dar algunas claves generales sobre la función consultiva de la Corte, examina la autora aquella opinión consultiva, la relativa a la legalidad de la amenaza y el uso de las armas nucleares, que presenta implicaciones ambientales, en la que la Corte reconoció que ese tipo de armas puede tener efectos catastróficos para el medio ambiente y aclaró la existencia y valor jurídico de las normas que conforman el corpus del Derecho Internacional del medio ambiente. Seguidamente la autora analiza el camino hacia una opinión consultiva de la CIJ en materia climática, examinando las potenciales preguntas que podrían dirigirse a la Corte y las ventajas y desventajas de transitar para este fin por la vía de la jurisdicción consultiva. Como destaca la autora, “una OC sobre estas cuestiones, a pesar de no ser vinculante, aportaría una

coherencia muy necesaria en un corpus jurídico fragmentado como el Derecho ambiental, así como en su relación con el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional público en general, al reunir normas, obligaciones y principios y analizar su interacción en el marco del cambio climático". El perspicaz y constructivo análisis de la profesora Fernández Egea se cerró en el tiempo antes de que tuviera una respuesta parcial. En efecto, el 29 de marzo de 2023, la AGNU adoptó finalmente por consenso una resolución solicitando a la CIJ una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático. Ahora falta que se pronuncie la Corte y que no defraude su pronunciamiento.

En el último capítulo, Eva María Rubio Fernández estudia la composición de la CIJ en perspectiva de género. Se pasa revista en primer término a la presencia de juezas en la Corte y al impulso de la reivindicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en una institución tan alejada de la paridad. Posteriormente, la autora escoge un planteamiento que se desarrolla en tres frentes: en el primero, se trata de lo que se deriva de la presencia femenina en la Corte, extrayendo las normas internacionales a las que por esa vía se da cumplimiento, como el mismo art. 8 de la Carta de las Naciones Unidas; en el segundo, se investiga, bajo el principio de que las mujeres no han de tener aportación diferencial para justificar su presencia en la Corte,

si esto ha sucedido precisamente así. Se concluye que "parece que la aportación que están haciendo las mujeres a la Corte podría residir más en sus características personales, capacitaciones profesionales y procedencias geográficas que de su condición de mujeres". Finalmente, en el tercero, se atisba si la perspectiva de género puede ir abriéndose camino en la Corte, teniendo nuevas oportunidades para afirmarse, lo que puede venir ligado al examen por el tribunal de controversias relacionadas directamente con la protección internacional de los derechos humanos o con cuestiones conexas como la protección internacional del medio ambiente. En definitiva, se defiende con contundencia que "el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres, transversal, en letra y esencia, es imprescindible que bañe todos los elementos, estructurales y no estructurales, de lo que se necesita que sea, indiscutidamente, el templo judicial universal en la salvaguarda del estado de Derecho y, con él, de la paz y la seguridad internacionales.

En definitiva, una obra atractiva, con una buena selección de temas, bien tratados, apoyados jurisprudencial y bibliográficamente con suma corrección, que alcanza conclusiones interesantes en aspectos centrales de la actividad jurisprudencial de la Corte Internacional de Justicia.

Luis PÉREZ-PRAT DURBÁN  
*Universidad Pablo de Olavide*

URBANEJA CILLÁN, Jorge, *La crisis del Estado de Derecho en los Estados miembros de la Unión Europea*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2023, 342 pp.

El Estado de Derecho ocupa, sin lugar a dudas, un lugar central entre los principios y valores sobre los que descansa el proyecto de construcción europea,

lo que encuentra una primera manifestación expresa en el artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949, que identifi-